

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 056-02

QUE CONOCE EL RECURSO EN RECONSIDERACIÓN INTERPUESTO POR LAS SOCIEDADES BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION Y BBC SPECIAL RIGHTS, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 050-02 DE ESTE CONSEJO DIRECTIVO, DE FECHA CUATRO (4) DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DOS (2002).

El Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, de fecha 27 de mayo de 1998, ha dictado la siguiente **RESOLUCIÓN**:

RESULTA: Que en fecha diecinueve (19) de junio de este año dos mil dos (2002), la sociedad **TRICOM, S.A.**, empresa concesionaria del Estado Dominicano para prestar servicios públicos de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, requirió al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), mediante una solicitud de “orden de acceso sin dilaciones ni barreras”, intervenir en el diferendo que sostiene con las empresas **CODETEL, C. por A. y BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, en su calidad de administradora del Condominio Acrópolis, relativo a las condiciones que ésta última pretende imponer a **TRICOM, S.A.**, para la prestación de sus servicios de telecomunicaciones a los clientes o usuarios instalados en el referido inmueble;

RESULTA: Que luego de haber tomado las medidas necesarias para salvaguardar el derecho de defensa de cada una de las partes involucradas en el indicado diferendo, y habiendo evaluado los escritos que le fueron presentados por las mismas, en fecha cuatro (4) de julio del presente año dos mil dos (2002) este Consejo Directivo del **INDOTEL** dictó su **Resolución No. 050-02**, a los fines de dirimir el conflicto existente entre las compañías **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION y BBC SPECIAL RIGHTS**, en relación a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Condominio Acrópolis, mediante la cual dispuso medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los prestadores, usuarios y clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el indicado condominio, cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

“PRIMERO: DECLARAR la competencia del INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL) para conocer del diferendo sometido por la concesionaria TRICOM, S.A., por causa de la prestación de servicios de telecomunicaciones en el CONDOMINIO ACRÓPOLIS.

SEGUNDO: DECLARAR buena y válida en cuanto a la forma, la solicitud de intervención incoada ante el INDOTEL por la concesionaria TRICOM, S.A. en fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), por haber sido hecha conforme las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

TERCERO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, las conclusiones presentadas por TRICOM, S.A. en su acto introductorio de instancia de fecha diecinueve (19) de junio del año dos mil dos (2002), así como las conclusiones presentadas por CODETEL, C. por A. en su escrito de defensa de fecha primero (1ro.) de julio del mismo año, **RECHAZANDO**, por todos los motivos y consideraciones indicados en el cuerpo de la presente Resolución, las conclusiones presentadas por BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION y BBC SPECIAL RIGHTS, INC. en su escrito de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal.

CUARTO: DECLARAR que la sociedad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION y BBC SPECIAL RIGHTS, INC. tienen el derecho de contratar, para la satisfacción de sus necesidades particulares de servicios públicos de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones de la prestadora autorizada que a su criterio le convenga, con carácter de exclusividad, o no, habiendo seleccionado a la empresa CODETEL, C. por A.; así como el derecho a establecer condiciones generales que tengan por objeto velar por que se conjuguen ciertas garantías de salud y seguridad, o se respeten normas técnicas relacionadas con la instalación, operación o mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones que se fueren a ofrecer a los ocupantes de un inmueble; siempre y cuando dichas condiciones no contradigan las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley No. 153-98, sus reglamentos, las resoluciones del INDOTEL y cualquier otra disposición de orden público o interés social vigente, que le sea aplicable.

QUINTO: DECLARAR que el INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), órgano regulador de las telecomunicaciones con jurisdicción nacional es, por disposición expresa de la Ley No. 153-98, la única entidad facultada en la República Dominicana para otorgar licencias, concesiones y cualquier tipo de autorizaciones para prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones.

SEXTO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal d) de la Ley No. 153-98, relativa a la libertad de los titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la Ley, de prestar de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones a los que estén autorizados, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades, reviste el carácter de orden público, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

SEPTIMO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley No. 153-98 a favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, según la cual, los mismos tienen derecho a elegir el prestador del servicio que a su criterio le convenga, reviste el carácter de interés público y social, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

OCTAVO: DISPONER, en virtud de lo anterior, que los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones que instalen sus negocios en el **CONDOMINIO ACRÓPOLIS**, ya sea en calidad de propietarios y/o arrendatarios de locales o quioscos, gozan del derecho de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; y que este derecho, por ser de interés público y social, no puede ser limitado por terceras personas ni convenciones entre particulares.

NOVENO: DECLARAR, en consecuencia, que en sus relaciones con concesionarias autorizadas a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, BBC SPECIAL RIGHTS, INC.** y sus filiales o asociadas, deberán abstenerse en lo inmediato de establecer condiciones contrarias a la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, prácticas que real o potencialmente puedan resultar lesivas o restrictivas a la competencia en el sector de las Telecomunicaciones, al derecho a la libre elección de los usuarios de la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, así como al derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de prestar libremente sus servicios dentro del área autorizada; partiendo inicialmente y de manera ilustrativa, no limitativa, de las que han sido identificadas en el cuerpo de la presente Resolución.

DECIMO: ORDENAR la inclusión del “Reglamento para el Uso Compartido de Planta Externa” en la Agenda Regulatoria del **INDOTEL**.

DECIMO PRIMERO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, y a las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.**, en la persona de sus respectivos apoderados, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

DÉCIMO SEGUNDO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.”

RESULTA: Que el mismo día cuatro (4) de julio del año dos mil dos (2002), el Director Ejecutivo del **INDOTEL** dió cumplimiento al mandato que le fue otorgado mediante el ordinal Décimo Primero de la citada Resolución No. 050-02, notificando a **CODETEL, C. por A.**, a **TRICOM, S.A.** y a las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.**, por intermedio de sus respectivos apoderados, sendas copias certificadas de la señalada Resolución, mediante las comunicaciones marcadas con los números 015146, 015147 y 015148, respectivamente;

RESULTA: Que en fecha doce (12) del mes de julio del presente año dos mil dos (2002), las sociedades **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS** (entidades a las que en lo adelante nos referiremos como **BBC/SR** o por sus respectivos nombres completos), presentaron ante este Consejo Directivo del **INDOTEL** formal Recurso en Reconsideración de la

Resolución No. 050-02 antes citada, cuyo dispositivo reza de la manera siguiente:

“PRIMERO: CONSIDERAR el presente Recurso de Reconsideración bueno y válido en cuanto a la forma y el fondo, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones de la Ley 153-98.

SEGUNDO: Que en atención a las motivaciones contenidas en la presente Instancia, **REVOCAR** en todas sus partes los ordinales Primero, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Séptimo, Octavo, Noveno y Décimo del dispositivo de la Resolución 050-02 y en consecuencia: (a) **RECONOCER** que **BBC SPECIAL RIGHTS** tiene el derecho de requerirle a cualquier empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, el pago de una compensación económica por el uso del Sistema de Ductos construido especialmente con los requerimientos técnicos y ornamentales para facilitar la instalación de los cables y equipos de telecomunicaciones por parte de las empresas proveedoras de dichos servicios en provecho de los condóminos del Proyecto Acrópolis; y (b) Que el requerimiento de ese pago no constituye una práctica que restrinja el derecho de las proveedoras de servicios de telecomunicaciones, a prestar esos servicios en provecho de los condóminos del Proyecto Acrópolis en igualdad de condiciones, por lo que dicho requerimiento no es contrario al ordenamiento jurídico existente ni a las previsiones ni derechos consagrados por la Ley 153-98.

TERCERO: COMPROBAR Y DECLARAR que todas las prestadoras de servicios de telecomunicaciones tienen el derecho de proveer los servicios de telecomunicaciones en provecho de cualquier usuario o condómino del Proyecto Acrópolis, sujeto al cumplimiento de los parámetros o requerimientos técnicos establecidos para el proyecto acrópolis, y al pago de la compensación económica que ha sido establecida para las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones, por el derecho de uso del Sistema de Ductos construido especialmente con los requerimientos técnicos y ornamentales para facilitar la instalación de los cables y equipos de telecomunicaciones.

CUARTO: Que **BBC SPECIAL RIGHTS** tiene el derecho de requerirle a cualquier empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, el pago de una compensación económica por el uso del Sistema de Ductos precedentemente indicado.

QUINTO: Que las sociedades **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS** no han realizado maniobras discriminatorias ni anticompetitivas, ni han restringido el derecho que tienen las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones para prestar dichos servicios a los distintos condóminos o usuarios del Proyecto Acrópolis, toda vez que el requerimiento de ese pago no constituye una práctica que restrinja el derecho de ninguna proveedora de servicios de telecomunicaciones, a prestar esos servicios en provecho de los condóminos y clientes del Proyecto Acrópolis en igualdad de condiciones, por lo que dicho requerimiento no es contrario al ordenamiento jurídico existente ni a las previsiones y derechos consagrado por la Ley 153-98; y

QUINTO:¹ ESTABLECER que Tricom, S.A., así como cualquier otra empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, tiene el derecho de acceder al supraindicado Sistema de Ductos construido en el Proyecto Acrópolis para hacer las instalaciones que sean necesarias para prestar sus servicios de telecomunicaciones en provecho de los usuarios o condóminos del Proyecto Acrópolis que así lo requieran, bajo los mismos términos y condiciones acordadas y establecidas en el Contrato de Licencia vigente y en ejecución suscrito entre BBC SPECIAL RIGHTS, BBC y Codetel, C. por A. de fecha siete (7) de marzo del año dos mil uno (2001).”

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del **INDOTEL** ha sido apoderado por las sociedades **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS**, para que conozca el Recurso en Reconsideración que estas han interpuesto en contra de la Resolución No. 050-02, aprobada por dicho Consejo Directivo en fecha cuatro (4) de julio del presente año dos mil dos (2002), en virtud del apoderamiento efectuado por la concesionaria **TRICOM, S.A.**;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el artículo 96.1 de la Ley No. 153-98, las decisiones del Consejo Directivo podrán ser objeto de un Recurso de Reconsideración, el cual deberá ser sometido dentro del plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la notificación o publicación del acto recurrible;

CONSIDERANDO: Que la Resolución No. 050-02 que ha sido recurrida en reconsideración por **BBC/SR**, fue notificada por el Director Ejecutivo del **INDOTEL** a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, y a las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.**, mediante comunicaciones dirigidas a sus respectivos apoderados, el mismo día cuatro (4) de julio de dos mil dos (2002), dando de esa forma inmediato cumplimiento a lo dispuesto en el ordinal Décimo Primero de la indicada Resolución No. 050-02;

CONSIDERANDO: Que **BBC/SR** presentaron a este Consejo Directivo su formal Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, en virtud de escrito depositado en el domicilio del **INDOTEL** el viernes doce (12) de julio del año en curso, a las cuatro horas y diecisiete minutos de la tarde (4:17 P.M.), por lo cual se evidencia que dicho Recurso fue interpuesto dentro del plazo hábil establecido por la Ley No. 153-98 a esos fines, y en tal virtud, será conocido, evaluado y ponderado por este Consejo Directivo;

¹ Error de numeración incluido en el escrito de BBC/SR.

CONSIDERANDO: Que entre las bases en las cuales fundamentan **BBC/SR** su Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, se encuentra una alegada **extralimitación de facultades** del Consejo Directivo del **INDOTEL**, al indicar que: “**El INDOTEL es incompetente para conocer e interpretar la validez o no de las disposiciones del Reglamento del Condominio Acrópolis, así como de la interpretación y correcta aplicación de la Ley 5038 ya que en ambos casos se trata de una facultad que le es conferida con exclusividad a la jurisdicción de Tierras.**”²;

CONSIDERANDO: Que el artículo 76 de la Ley No. 153-98, crea el **INDOTEL** como órgano regulador de las telecomunicaciones en la República Dominicana, con carácter de **entidad estatal descentralizada**, y con **jurisdicción nacional** en materia de regulación y control de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos del órgano regulador fijados por el artículo 77, literales b) y c) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, se encuentran:

- “Garantizar la existencia de una competencia sostenible, leal y efectiva en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones”; y
- “Defender y hacer efectivos los derechos de los clientes, usuarios y prestadores de dichos servicios, dictando los reglamentos pertinentes, haciendo cumplir las obligaciones correspondientes a las partes y, en su caso, sancionando a quienes no las cumplan, de conformidad con las disposiciones contenidas en la presente ley y sus reglamentos”;

CONSIDERANDO: Que entre los objetivos **de interés público y social** en los que se fundamenta la Ley No. 153-98, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, se encuentran los siguientes:

- Garantizar el derecho del usuario a elegir el prestador del servicio de telecomunicaciones que a su criterio le convenga (Art. 3, literal c); y
- Ratificar el principio de libertad de prestación de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones por parte de los concesionarios de los mismos, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades (Art. 3, literal d);

CONSIDERANDO: Que al establecer las funciones del Consejo Directivo del **INDOTEL**, el legislador le impuso la gran responsabilidad de “tomar cuantas decisiones sean necesarias para viabilizar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley”, lo cual se encuentra consagrado en el artículo 84, literal m) de la misma;

² Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, Pág. 16.

CONSIDERANDO: Que de todo lo anterior se desprende que al otorgar el mismo legislador al Consejo Directivo del **INDOTEL**, facultades para “dictar reglamentos de alcance general y normas de alcance particular” (Art. 84, literal b), dentro del esquema previamente indicado; es deber fundamental de este Consejo Directivo no sólo dedicarse al establecimiento de reglas destinadas a regular y disciplinar las actividades relacionadas a la provisión y operación de los servicios de telecomunicaciones, sino también, y lo que es igualmente importante, a **controlar** el desarrollo de dicha actividad, lo cual presupone una posición crítica, de continua vigilancia frente al mercado; de su modo de funcionar y de las acciones que, bien sean generadas de manera voluntaria por las concesionarias de los servicios de telecomunicaciones o por otros actores del mercado que en determinada coyuntura deseen imponerlas a éstas, tengan la vocación de afectar los principios y garantías de orden público e interés social establecidos por la Ley No. 153-98, y las demás disposiciones de la Ley que se derivan de éstos;

CONSIDERANDO: Que la satisfacción del interés general es el fin exclusivo de los servicios públicos³, por lo que el control se impone a la Administración para asegurar la sujeción de la prestación del servicio a las reglas y principios del derecho y al marco regulatorio especial que se dicte en la materia, debiendo tener presente la Administración que al llevar a cabo el control, su perspectiva finalista debe ser el bien común⁴;

CONSIDERANDO: Que dentro del ejercicio de sus indicadas funciones legales, el Consejo Directivo del **INDOTEL** debe, al emitir sus resoluciones, orientar las decisiones de los actores que intervienen en el mercado de los servicios de telecomunicaciones hacia el interés público y social protegido por la Ley No. 153-98, procurando concretar, por intermedio de sus decisiones, el bien común; vale decir, teniendo como norte que las decisiones tomadas por particulares que de manera directa o indirecta afecten los servicios públicos de telecomunicaciones, tengan como base el interés de la colectividad;

CONSIDERANDO: Que el papel de control del desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y de su orientación hacia el interés de la colectividad, encuentra sostén en el origen mismo del papel del **INDOTEL**, como parte del Estado, frente a la provisión de los servicios públicos; ya que dicho papel surge principalmente de la titularidad que conserva el Estado en relación a la provisión de dichos servicios, y de la incidencia que los servicios públicos de telecomunicaciones tienen sobre las necesidades esenciales de la población, cuyos medios para perfeccionarse deben ser protegidos y mantenidos por el Estado dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible

³ Sobre el particular, ver lo expuesto por Jean Rivero en su obra *Droit Administratif*, Dixième édition. Précis Dalloz, 1983, página 449.

⁴ Idea compartida por el afamado jurista Roberto Dromi, en su obra *Derecho Telefónico*. Ciudad Argentina. Buenos Aires, 1998. Págs. 114, 115.

con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos, conforme lo establecido por el artículo 8 de la Constitución de la República;

CONSIDERANDO: Que como bien ha expresado el doctrinario Daniel M. Nallar, en su obra “El Estado Regulador y el Nuevo Mercado del Servicio Público”, es criterio constante que el Estado debe orientar la prestación de los servicios públicos y supervisar su prestación y operación, con apego a las disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que el mismo autor manifiesta que “la función más delicada del regulador es analizar con objetividad y prudencia dónde existe o puede existir una falla, obtener la información adecuada y pertinente, procesar los datos y, finalmente, de considerarlo necesario, emitir la regla incentivadora, sea mediante el dictado de una norma, o en oportunidad de resolver un conflicto o de finalizar un procedimiento sancionatorio”;

CONSIDERANDO: Que como expusimos anteriormente, en su escrito de Reconsideración de la Resolución No. 050-02, **BBC/SR** alegan que este Consejo Directivo extralimitó sus facultades al dictar la Resolución No. 050-02, señalando, en síntesis, que este organismo sobrepasó el límite de su competencia al interpretar incorrectamente el Reglamento del Condominio Acrópolis, y al, según estas, aplicar la Ley No. 5038 de 1958, sobre Condominios, al caso en cuestión;

CONSIDERANDO: Que el análisis de algunas disposiciones contenidas en el Artículo I.4.10 del Reglamento del Condominio Acrópolis, así como en la Ley No. 5038 de 1958 sobre Condominios, fue efectuado por el **INDOTEL** durante la evaluación del diferendo del cual fue apoderado por **TRICOM**, a causa de que dichos documentos fueron esgrimidos por **BBC/SR** en su escrito de defensa de fecha primero (1ro.) de julio del año dos mil dos (2002), como contentivos de los derechos en los cuales se apoyaba el requerimiento de la suscripción de un Contrato de Licencia con la sociedad **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION**, y del pago de las sumas contenidas en el mismo, para que la concesionaria **TRICOM, S.A.** pudiera prestar servicios de telecomunicaciones a sus clientes o usuarios instalados en el Condominio Acrópolis que así se lo requirieran;

CONSIDERANDO: Que dicho análisis, además de haber sido promovido por **BBC/SR**, tiene sostén en la función de control previamente indicada en esta Resolución, así como en el denominado Principio de Legalidad de la Administración, según el cual, todos los actos emanados del poder público deben realizarse en completa armonía con las reglas de Derecho⁵;

⁵ Lares Martínez, Eloy. Manual de Derecho Administrativo, Séptima Edición. Alianza Gráfica Editorial. Caracas, 1988. Pág. 17.

CONSIDERANDO: Que tanto la Constitución de la República, como las leyes regularmente aprobadas, constituyen fuentes de legalidad contentivas de reglas de derecho a las que deberá sujetarse la Administración;

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, las entidades pertenecientes a la Administración se encuentran sometidas, en sus actuaciones, al cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente; por lo que, al evaluar una situación determinada y concluir mediante la toma de una decisión, el **INDOTEL** debe velar por que la misma no contradiga disposiciones legales vigentes;

CONSIDERANDO: Que no obstante todo lo anteriormente expresado, es preciso notar que el análisis de disposiciones contenidas en el Reglamento del Condominio Acrópolis y en la Ley No. 5038 sobre Condominios, forma parte del necesario examen jurídico efectuado por este Consejo Directivo en ocasión de la especie presentada en el diferendo que se resolvía mediante la Resolución No. 050-02, análisis que como señalamos anteriormente, fue propiciado por las mismas **BBC/SR**, y que se sustenta además en las funciones de control del **INDOTEL** y en el Principio de Legalidad de la Administración, ***sin que existan, en el dispositivo de la Resolución No. 050-02, disposiciones distintas a las relacionadas con las condiciones de prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, y el derecho a la libre elección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones; siendo ambos temas competencia del INDOTEL a nivel nacional, de conformidad con lo dispuesto por el legislador en la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;***

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, este Consejo Directivo deberá rechazar, en el dispositivo de la presente Resolución, el argumento de extralimitación de facultades que ha sido sustentado por **BBC/SR**, en apoyo de su Recurso en Reconsideración en contra de la Resolución No. 050-02;

CONSIDERANDO: Que habiendo efectuado las evaluaciones precedentes, este Consejo Directivo debe conocer la segunda de las causas en las cuales **BBC/SR** fundamentan su Recurso en Reconsideración en contra de la Resolución No. 050-02, que versa sobre una supuesta **falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa;**

CONSIDERANDO: Que sobre el particular, **BBC/SR** alegan que “El **INDOTEL** se avoca a resolver la disputa que le presentara Tricom, S.A. asimilándola a los mismos hechos que dieron origen a la Resolución 030-02, siendo éste un caso totalmente distinto en sus orígenes: en el primero se trataba de impedir la entrada de otras prestadoras de servicios de telecomunicaciones escudándose en un Contrato Exclusivo de Provisión de Servicios de Telecomunicaciones; mientras que en el que nos ocupa **BBC** y **BBC SPECIAL RIGHTS** no le han restringido ni le restringen la entrada a ningún proveedor de servicios de telecomunicaciones, pero uno de ellos, con el apoyo del **INDOTEL** y escudándose en principios de libre competencia y supuestas restricciones de entrada, pretende usar gratuitamente un sistema privado de ductos y espacio en el cuarto de máquinas del

Proyecto Acrópolis en violación a las normas legales existentes, muy particularmente las relacionadas con la propiedad privada y las servidumbres”⁶;

CONSIDERANDO: Que **BBC/SR** alegan en su escrito, que el **INDOTEL** asimila la disputa que le fue presentada por **TRICOM** a los mismos hechos que dieron origen a la Resolución No. 030-02, mediante la cual este Consejo Directivo ordenó, en ocasión de un diferendo del cual fue apoderado, medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios y/o clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el Aeropuerto Internacional del Cibao; alegando **BBC/SR** que el caso que dio origen a la Resolución No. 050-02 “**es completamente distinto en sus orígenes**” (el resaltado es nuestro);

CONSIDERANDO: Que al este Consejo Directivo evaluar el diferendo presentado por **TRICOM**, en virtud del cual emitió su Resolución No. 050-02, tomó en consideración no sólo los **orígenes** de la situación, sino también, **las consecuencias** tangibles o potenciales que pudieran derivarse de la misma, en razón de lo cual, pudo este Consejo apreciar que, al igual que en el conflicto que fue resuelto mediante la Resolución No. 030-02, el diferendo existente entre **TRICOM, CODETEL** y **BBC/SR**, ponía en juego disposiciones de orden público y social, como son el derecho de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones de elegir la prestadora que a su criterio le convenga, y además, el derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de prestar los servicios a los que están autorizados; por lo que en ese caso el **INDOTEL** debía actuar de manera similar a como lo hizo en ocasión del conflicto que dio lugar a la Resolución No. 030-02, y en tal virtud, *sobreponer la satisfacción de las necesidades de los usuarios sobre el interés particular, disponiendo las medidas pertinentes, en su condición de órgano regulador de las telecomunicaciones a nivel nacional*⁷;

CONSIDERANDO: Que por consiguiente, este Consejo introdujo entre las motivaciones de la decisión emitida mediante la Resolución No. 050-02, la indicación siguiente:

“**CONSIDERANDO:** Que en ocasión de un diferendo del cual fue apoderado por la concesionaria **CODETEL, C. por A.**, relativo a la prestación de servicios de telecomunicaciones en las instalaciones del Aeropuerto Internacional del Cibao, este Consejo Directivo aprobó su Resolución No. 030-02, mediante la cual ordenó las medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios y/o clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el referido Aeropuerto, en cuyos ordinales Tercero y Cuarto dispuso lo siguiente:

“**TERCERO: DECLARAR** que la garantía establecida en el artículo 3, literal c) de la Ley No. 153-98 a favor de los usuarios de servicios de telecomunicaciones, según la cual, los mismos

⁶ Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, Págs. 16 y 17.

⁷ Resolución No. 050-02, Pág. 17.

tienen derecho a elegir el prestador del servicio que a su criterio le convenga, reviste el carácter de interés público y social, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

CUARTO: DISPONER, en virtud de lo anterior, que los usuarios y/o clientes de servicios de telecomunicaciones que instalen sus negocios en la terminal del AEROPUERTO INTERNACIONAL DEL CIBAO gozan del derecho de elegir la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga; y que este derecho, por ser de interés público y social, no puede ser limitado por terceras personas.”

CONSIDERANDO: Que la inclusión de la citada referencia en el cuerpo de la Resolución No. 050-02, no es más que una muestra de la *coherencia* que mantienen las actuaciones y decisiones del órgano regulador, constituyendo, además, la aplicación del principio de *autovinculación de la sujeción de las autoridades a sus propias normas*, el cual es parte fundamental del Principio de Legalidad Administrativa que ha sido previamente explicado en el cuerpo de la presente Resolución;

CONSIDERANDO: Que por otro lado, entre los argumentos en los cuales sustentan **BBC/SR** la supuesta falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa en que habría incurrido el Consejo Directivo del **INDOTEL** al dictar la Resolución No. 050-02, se encuentra una “notable confusión” del **INDOTEL** entre la especie resuelta mediante la Resolución No. 030-02 y la *servidumbre* que indican se ha creado en el Proyecto Acrópolis, así como el tratamiento que este órgano regulador entiende que debe dársele a los casos donde existan estos tipos de servidumbres⁸;

CONSIDERANDO: Que en ocasión del conocimiento del diferendo de que culminó con la adopción de la Resolución No. 050-02, y la evaluación de las distintas piezas presentadas por las partes para la consideración del órgano regulador, este Consejo Directivo revisó detenidamente el llamado “Acuerdo de Licencia de Telecomunicaciones para el Acrópolis Comercial Center” que fue propuesto a **TRICOM** por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** mediante el Acto de Alguacil No. 424/2002, de fecha dieciocho (18) de junio del año dos mil dos (2002), instrumentado por la ministerial Clara Morcello, Alguacil de Estrado de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; documento que revisó no sólo en su título, como sugieren **BBC/SR**, sino en su extensión completa, sin que hubiere podido apreciar que, como sostienen **BBC/SR**, se trate de un contrato de servidumbre y no de licencia;

⁸ Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, Pág. 16.

CONSIDERANDO: Que se define como *servidumbre*, la carga establecida sobre un inmueble para el uso y la utilidad de otro inmueble, perteneciente a otro propietario⁹;

CONSIDERANDO: Que el artículo 637 del Código Civil, define servidumbre de la manera siguiente:

“Art. 637.- La servidumbre es una carga impuesta sobre una heredad, para el uso y utilidad de una finca perteneciente a otro propietario.”;

CONSIDERANDO: Que siguiendo una regla formulada por el Derecho Romano, no es posible establecer una servidumbre sobre su propia cosa (*“Nemini res sua servit”*)¹⁰;

CONSIDERANDO: Que no obstante todo lo anteriormente expresado, la simple lectura del contrato de licencia propuesto por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** a **TRICOM** evidencia que el mismo no se corresponde con el concepto de servidumbre previsto en la ley dominicana, por lo que este Consejo Directivo deberá desestimar el argumento presentado por **BBC/SR**, en lo que respecta a la alegada falta de fundamento sustancial en los hechos de la causa, ya que mediante su decisión, este Consejo no incurrió en violación a las disposiciones legales existentes, muy especialmente en materia de servidumbres, ni confundió el caso que le fue presentado con otro previamente fallado por esta institución;

CONSIDERANDO: Que por otra parte, **BBC/SR** añaden a las causas que dan origen a su Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, un supuesto **evidente error de derecho**, en el que habría incurrido el **INDOTEL** **“(…) al determinar que la libertad de que gozan las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones para la instalación de facilidades y equipos no tiene límites, aún cuando con ello se violen los principios básicos de la propiedad privada”**¹¹;

CONSIDERANDO: Que la libertad de que gozan las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones autorizadas a esos fines por el **INDOTEL**, para la instalación de facilidades y equipos de telecomunicaciones, no ha sido una creación del **INDOTEL**; si no que la misma es una garantía que de manera expresa y con carácter de orden público e interés social consagró el legislador dominicano en el artículo 3, literal d) de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, al cual hemos hecho referencia previamente en la presente Resolución, y que se deriva de lo consignado en el Cuarto Protocolo anexo al Acuerdo General sobre Comercio de Servicios (GATS), relativo a las negociaciones sobre telecomunicaciones básicas de la Organización Mundial del

⁹ Capitiant, Henri. Vocabulario Jurídico. Editorial Temis, S.A. Santa Fe de Bogotá, Colombia, 1995. Pág. 811.

¹⁰ Terré, François y Simler, Philippe. Droit Civil. Les Biens, 4e édition. Éditions Dalloz. Paris, 1992. Pág. 563.

¹¹ Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, Pág. 17.

Comercio (OMC), el cual fue ratificado en todas sus partes mediante el artículo 118.3 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98;

CONSIDERANDO: Que teniendo como fundamento esa libertad de prestación de servicios autorizados, y de construcción y operación de sistemas y facilidades que *reviste orden público e interés social*, este Consejo Directivo estableció, en el dispositivo de su Resolución No. 050-02, hoy recurrida en reconsideración por las empresas **BBC/SR**, lo siguiente:

“ (...)

SEXTO: DECLARAR que la garantía establecida en el artículo 3, literal d) de la Ley No. 153-98, relativa a la libertad de los titulares de concesiones obtenidas de acuerdo a la Ley, de prestar de todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones a los que estén autorizados, incluida la libertad de construcción y operación de sistemas y facilidades, reviste el carácter de orden público, por lo que dicho derecho no puede ser alterado, modificado o restringido por convenciones entre particulares ni por acuerdos de terceras personas.

(...)

NOVENO: DECLARAR, en consecuencia, que en sus relaciones con concesionarias autorizadas a prestar servicios públicos de telecomunicaciones en la República Dominicana, BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION, BBC SPECIAL RIGHTS, INC. y sus filiales o asociadas, deberán abstenerse en lo inmediato de establecer condiciones contrarias a la Constitución Dominicana, la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, prácticas que real o potencialmente puedan resultar lesivas o restrictivas a la competencia en el sector de las Telecomunicaciones, al derecho a la libre elección de los usuarios de la prestadora de servicios de telecomunicaciones que a su criterio le convenga, así como al derecho de los concesionarios de servicios públicos de telecomunicaciones de prestar libremente sus servicios dentro del área autorizada; partiendo inicialmente y de manera ilustrativa, no limitativa, de las que han sido identificadas en el cuerpo de la presente Resolución.” (El resaltado se incluye en la presente Resolución);

CONSIDERANDO: Que contrario a lo que interpretan **BBC/SR** en su Recurso en Reconsideración, cuando indican que el **INDOTEL** ha establecido “(...) que la libertad de que gozan las empresas proveedoras de servicios de telecomunicaciones para la instalación de facilidades y equipos no tiene límites (...)”, este Consejo sí reconoció la existencia de ciertas condicionantes al ejercicio de esa libertad, cuando declaró en el Ordinal Cuarto de su dispositivo, lo siguiente:

“CUARTO: DECLARAR que la sociedad BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION y BBC SPECIAL RIGHTS, INC. tienen el derecho de contratar, para la satisfacción de sus necesidades particulares de servicios públicos de telecomunicaciones, los servicios de telecomunicaciones de la prestadora autorizada que a su criterio le convenga, con carácter de exclusividad, o no, habiendo seleccionado a la empresa CODETEL, C. por A.; así como el derecho a establecer condiciones generales que tengan por

objeto velar por que se conjuguen ciertas garantías de salud y seguridad, o se respeten normas técnicas relacionadas con la instalación, operación o mantenimiento de los servicios de telecomunicaciones que se fueren a ofrecer a los ocupantes de un inmueble; siempre y cuando dichas condiciones no contradigan las disposiciones establecidas en la Constitución Dominicana, la Ley No. 153-98, sus reglamentos, las resoluciones del INDOTEL y cualquier otra disposición de orden público o interés social vigente, que le sea aplicable.” (El resaltado se incluye en la presente Resolución);

CONSIDERANDO: Que como se aprecia, las disposiciones previamente citadas adoptadas por el **INDOTEL** en el dispositivo de su Resolución No. 050-02, tienen como fin mantener la garantía legal, de orden público e interés social, establecida por el artículo 3, literal d) de la Ley No. 153-98, que otorga a las concesionarias debidamente autorizadas, libertad para prestar sus servicios, así como para construir y operar sistemas y facilidades de telecomunicaciones a esos fines; lo cual dispuso el **INDOTEL** reconociendo en el Ordinal Cuarto de la citada Resolución las limitaciones que establece la Ley No. 153-98 en su artículo 10.3, relativas a condiciones técnicas, de salud y de seguridad, artículo que dispone que: “**todos los aparatos, dispositivos, sistemas e instalaciones de telecomunicaciones que generen ondas electromagnéticas, cualquiera que sea su naturaleza, deberán ser instalados y operados de modo que no causen lesiones a personas o daños a las cosas ni interferencias perjudiciales a los servicios de telecomunicaciones nacionales o extranjeros, ni interrupciones en su funcionamiento”**;

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, en lo que respecta a la libertad de provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones por parte de las concesionarias debidamente autorizadas, el **INDOTEL** reconoce que el desarrollo y constante evolución del mercado de las telecomunicaciones demanda el establecimiento en nuestro país, de un marco regulatorio que, desde una perspectiva de libre competencia, (1) establezca reglas claras y específicas, que faciliten concesionarios autorizados el ejercicio de su derecho de prestar servicios públicos de telecomunicaciones, a los fines de que todos ellos cuenten con las mismas oportunidades de acceso a los usuarios como potenciales clientes de sus servicios, compartiendo entre ellas y racionalizando el uso de las infraestructuras comunes de los inmuebles sujetos al régimen de Condominio, destinadas a permitir el acceso y distribución de los servicios de telecomunicación hasta puntos de conexión ubicados en las distintas viviendas o locales del inmueble; y (2) coadyuve a los propietarios y arrendatarios de inmuebles sujetos al régimen de Condominios, a ejercer su derecho a elegir la prestadora y las distintas ofertas de servicios de telecomunicaciones que a su criterio les convenga;

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo anterior, mediante el Ordinal Décimo de la Resolución No. 050-02, este Consejo Directivo dispuso la inclusión de un “Reglamento para el Uso Compartido de Planta Externa” en la agenda regulatoria del **INDOTEL**;

CONSIDERANDO: Que en países dotados de una reglamentación similar, como por ejemplo España, se ha establecido el criterio de que “en el supuesto de que la infraestructura común en el edificio fuese instalada por un tercero y, en tanto éste mantenga su titularidad, deberá respetarse el principio de que aquélla pueda ser utilizada por cualquier entidad u operador habilitado para la prestación de los correspondientes servicios”¹²;

CONSIDERANDO: Que por todo lo precisado previamente, se evidencia que el argumento de que el **INDOTEL** incurrió en evidente error de derecho al pronunciarse sobre la libertad de prestación de que gozan las concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones conforme el artículo 3, literal d) de la Ley No. 153-98, es infundado y carente de sustento legal, por lo que deberá ser rechazado por este Consejo Directivo en el dispositivo de esta Resolución;

CONSIDERANDO: Que en virtud de todo lo que ha sido indicado en el cuerpo de la presente Resolución, este Consejo Directivo deberá rechazar las conclusiones presentadas por **BBC/SR** en su Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02, siendo pertinente aclarar, en cuanto al requerimiento presentado por esas empresas para que este Consejo reconozca “(...) que **BBC SPECIAL RIGHTS** tiene el derecho de requerirle a cualquier empresa prestadora de servicios de telecomunicaciones, el pago de una compensación económica por el sistema de Ductos construido especialmente con los requerimientos técnicos y ornamentales para facilitar la instalación de los cables y equipos de telecomunicaciones por parte de las empresas proveedoras de dichos servicios en provecho de los condóminos del Proyecto Acrópolis (...)”¹³ (el subrayado es nuestro), que el referido sistema de Ductos constituye un conjunto de facilidades inherentes al Condominio Acrópolis construidas, como bien indican **BBC/SR**, “en provecho de los condóminos del Proyecto”, como parte de las ventajas tecnológicas que ofrece el mismo; facilidades que podrían incidir de manera directa en la decisión de un propietario o inquilino al momento de decidir comprar o arrendar un local en el Condominio Acrópolis, en vista de su necesidad de satisfacer su derecho a la comunicación. Por tanto,

VISTA: La Constitución Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Resolución No. 030-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha tres (3) de mayo del año dos mil dos (2002), que ordenó las medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los usuarios y/o

¹² Reglamento Regulador de las Infraestructuras Comunes de Telecomunicaciones para el Acceso a los Servicios de Telecomunicación en el Interior de los Edificios y de la Actividad de Instalación de Equipos y Sistemas de Telecomunicaciones en España (Reglamento I.C.T.). Artículo 1, Párrafo 2.

¹³ Recurso en Reconsideración de la Resolución No. 050-02. Literal (a) del Ordinal Segundo de las conclusiones. Pág. 17.

clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el Aeropuerto Internacional del Cibao;

VISTA: La Resolución No. 050-02, aprobada por el Consejo Directivo del **INDOTEL** en fecha cuatro (4) de julio del año dos mil dos (2002), que dirime el conflicto existente entre las compañías **TRICOM, S.A., CODETEL, C. POR A., BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS**, en relación a la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones en el Condominio Acrópolis, y ordena medidas necesarias a los fines de salvaguardar los derechos de los prestadores, usuarios y clientes de servicios públicos de telecomunicaciones que se instalen en el indicado condominio;

VISTO: El Recurso en Reconsideración a la Resolución No. 050-02 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, interpuesto en fecha doce (12) de julio del año dos mil dos (2002);

VISTAS: Las demás piezas que componen el expediente;

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES ESTABLECIDAS EN LA LEY Y LUEGO DE HABER EFECTUADO LAS COMPROBACIONES LEGALES CORRESPONDIENTES,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Reconsideración interpuesto por las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS** en fecha doce (12) de julio del año dos mil dos (2002), contra la Resolución No. 050-02, aprobada por este Consejo Directivo en fecha cuatro (4) de julio del mismo año dos mil dos (2002), por haber sido presentado dentro del plazo legal establecido por el Artículo 96.2 de la Ley No. 153-98.

SEGUNDO: RECHAZAR, por los motivos y consideraciones expuestos en el cuerpo de esta Resolución, las conclusiones presentadas por **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS**, en el marco del Recurso de Reconsideración contra la Resolución No. 050-02, por improcedentes, mal fundadas y carentes de sustento legal; y en consecuencia, **RATIFICAR** en todas sus partes la Resolución No. 050-02, de fecha cuatro (4) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

TERCERO: DECLARAR que la presente Resolución se adopta en resguardo del interés público, constituyendo en tal virtud un precedente importante para el **INDOTEL**, y que la misma es de ejecución inmediata y de obligado cumplimiento para las partes, a partir de su notificación por el **INDOTEL**, de conformidad con el artículo 99 de la Ley No. 153-98.

CUARTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de esta Resolución a las concesionarias **TRICOM, S.A.** y **CODETEL, C. por A.**, y a las compañías **BROWNSVILLE BUSINESS CORPORATION** y **BBC SPECIAL RIGHTS, INC.**, en la persona de sus respectivos apoderados, con acuse de recibo, y su publicación en un periódico de circulación nacional, en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página Web que esta institución mantiene en la red de Internet.

Así ha sido aprobada y firmada la presente Resolución por el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (**INDOTEL**), hoy día veintiséis (26) del mes de julio del año dos mil dos (2002).

Firmado:

Lic. Orlando Jorge Mera
Presidente del Consejo Directivo
Secretario de Estado

Lic. Rafael Calderón
Secretario Técnico de la Presidencia
Miembro del Consejo Directivo

Margarita Cordero
Miembro del Consejo Directivo

Lic. Sabrina De la Cruz Vargas
Miembro del Consejo Directivo

Luis Eduardo Tonos
Miembro del Consejo Directivo

Ing. José Delio Ares Guzmán
Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo